

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, abril diecinueve (19) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUIS EMILIO FORERO FORERO
DEMANDADO: INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META
MAGISTRADA: TERESA HERRERA ANDRADE
RADICACION No: 500012333000 – 2015 00612 - 00

El apoderado del señor **LUIS EMILIO FORERO FORERO** instaura demanda contra del **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META** en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD** consagrada en el art. 137 del C.P.A.C.A..

Analizada la demanda, se advertirse que la misma centra su ataque contra actos de contenido particular, como es la Resolución No 00172, del 31 de enero de 2014, que lo declaró contraventor de las normas de tránsito y le cancelo la licencia de tránsito, y la Resolución No 0662, del 22 de junio de 2015, mediante la cual negó la revocatoria directa de la Resolución No 00172, del 31 de enero de 2014, decisiones proferida por el **INSTITUTO DE TRANSITO Y TRANSPORTE DEL META**, contra las cuales procede el medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, enlistada en el art. 138 del C.P.A.C.A., porque la declaratoria de Nulidad de los actos demandados conlleva un restablecimiento automático de un derecho particular, debiéndose adecuar a este medio de control.

Al respecto es necesario puntualizar que la elección de la acción a instaurar cuando se presente una demanda no queda sujeta al capricho o arbitrio del demandante. Si bien es cierto es él quien decide cual es la acción que instaura, ésta debe ser la adecuada legalmente para el fin que se persigue.

Es la Ley la que indica cuál es la acción para cada fin y el demandante debe acudir a ella al momento de elevar su reclamo, si no lo hace, se impone la inadmisión de la demanda, pues se busca evitar un fallo inhibitorio cuando desde un comienzo el Juez no advierte la ineptitud de la demanda por la indebida escogencia de la acción.

Como el presente medio de control se adecuo al de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** y de conformidad a los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. (adoptado mediante la Ley 1437 de 2011, vigente desde el 2 de julio de 2012) establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena **INADMITIR LA DEMANDA** que carezca de los requisitos señalados en la Ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar la demanda presentada y cotejarla con los requisitos establecidos en los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A., se observa que no se ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., que indica que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, reparación directa y controversias contractuales.

En este caso, no obra en los anexos de la demanda, prueba del agotamiento de tal requisito de procedibilidad, siendo indispensable su arribo para tener por satisfecha la exigencia del artículo citado.

Así las cosas, se torna pertinente **INADMITIR** la presente demanda y conceder al apoderado judicial del actor el término de que trata el artículo 170, de la Ley 1437 de 2011, a fin, de que subsane el yerro advertido, so pena de rechazo.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META, SALA UNITARIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para que sea corregida la falencia anotada en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

SEGUNDO: Una vez corregida la demanda el actor deberá integrarla y aportarla en un solo cuerpo, con sus respectivos traslados, tanto por escrito como en medio magnético.

TERCERO: Reconózcase personería jurídica para actuar como apoderado de la parte demandante al Abogado **JUAN PABLO HERNANDEZ MENDOZA**, en los términos y para los fines del poder visible a folio 1.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-

TERESA HERRERA ANDRADE
Magistrada